

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00695-00

Se decide la acción de tutela interpuesta Germán Antonio Bejarano Torres, a través de apoderado, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá-, extensiva a la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de la Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con la dignidad humana y solidaridad, mínimo vital, a la salud en conexidad con la vida e integridad personal que consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que el 7 de septiembre de 2020 solicitó se le expidiera certificación en el formato CETIL, a lo que el 17 del mismo mes y año se le informó que se dio traslado de la petición a la dirección de Talento Humano de la Secretaría de Gobierno, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

Por lo anterior, el gestor pidió se ordene a la accionada dé una respuesta de fondo a lo solicitado y le expida certificación en el formato CETIL, junto con todos sus factores salariales y de no ser así se sancione a la persona encargada de contestar la misiva.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá -UAECOB solicitó se declare la carencia actual de objeto, toda vez que no es la entidad competente para expedir la Certificación Electrónica de tiempos laborados CETIL, puesto que ello corresponde a la Secretaría de Gobierno, entidad a la cual dio traslado de la petición.

La Secretaría Distrital de Gobierno – Dirección de Talento Humano-, manifestó que se opone a las pretensiones del accionante, dado que el 12 de noviembre de 2020 expidió la certificación laboral solicitada y adjuntó copia para los fines pertinentes, información que remitió al tutelante vía correo electrónico. Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción por tratarse de una carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la Alcaldía Mayor de Bogotá vulneró los derechos fundamentales a la a la seguridad social en conexidad con la dignidad humana y solidaridad, mínimo vital, a la salud en conexidad con la vida e integridad personal del señor Germán Antonio Bejarano Torres, al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de lo solicitado el 7 de septiembre de 2020, que corresponde a que se le expida certificación laboral en el formato CETIL.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones

públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Derecho de petición dirigido al Cuerpo Oficial de Bomberos que envió el actor, a través de la empresa de mensajería 472.

b) Copia de la guía de envío de la empresa de mensajería 472.

c) Respuesta de la Subdirección de Gestión Humana de la Alcaldía Mayor de data 17 de septiembre de 2020 en la que le informó al apoderado del accionante que dio traslado de la solicitud a la Secretaría de Gobierno, por ser la encargada de dar respuesta a la misiva del tutelante.

d) Constancia de traslado de la solicitud que hizo el señor Germán Antonio Bejarano ante la Secretaría de Gobierno con sello de recibido del 21 de septiembre del año que avanza.

e) Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL a nombre del señor German Antonio Bejarano.

f) Respuesta de la Secretaría de Gobierno en la que informó que procedió emitir la certificación laboral que solicitó el actor, además que el 12 de noviembre de 2020 remitió la misma al tutelante.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el *petitum* del accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, en el caso en concreto, se tiene que la Secretaría de Gobierno solucionó de fondo al pedimento del accionante y emitió la certificación laboral en el formato CETIL, en la que se observa los tiempos que laboró y el salario que devengó, la cual el 12 de noviembre de 2020 fue puesta en conocimiento del señor Germán Antonio Bejarano Torres, según lo reconoció el apoderado del demandante.

Por manera que la entidad accionada se pronunció sobre el pedimento del promotor constitucional, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación al derecho constitucional de petición, así que se negará el amparo reclamado.

Con relación al Cuerpo Oficial de Bomberos, debe decirse que cumplió lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, pues al no ser el competente de resolver de fondo el pedimento lo remitió a la Secretaría de Gobierno, por ende, no vulneró derecho fundamental alguno al peticionario.

Ahora bien, cumple señalar que no es procedente acceder a lo solicitado por el togado que apoderada al tutelante relativo a sancionar a la accionada por emitir el formato CETIL, en su opinión, en forma incompleta, por cuanto el derecho fundamental de petición implica que se emita una respuesta de fondo a la solicitud elevada, sin que implique quebrantamiento alguno que ésta sea positiva o negativa al pedimento, de manera que cualquier inconformidad respecto al contenido de la memorada certificación deberá ser expuesto ante la autoridad competente, sin que el juez de tutela este facultado para anticiparse a las determinaciones que pueda adoptar la misma frente al particular.

Por último, ninguno de los medios de convicción allegados al plenario da cuenta de alguna circunstancia que amenace de forma inminente y grave su derecho al mínimo vital, en modo tal que se requiera de la intervención del juez de tutela para la adopción de

medidas urgentes dirigidas a conjurar en forma inmediata la transgresión de sus garantías fundamentales, porque nada se probó respecto de ello, ya que la simple afirmación del actor no es el medio idóneo que dé cuenta de esta circunstancia, por eso el amparo no está destinado a prosperar.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Germán Antonio Bejarano Torres, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

110014003-022-2020-00695-00

(Y)

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5cbdc59de33ca2997da45cc3ab4ff4915ebe92fcd4a94d661ecde2eaf4b7**

Documento generado en 24/11/2020 07:35:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**